



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Zvjezdan, Begic s/ extradición - art. 52”.

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de la Capital Federal hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal articulado por la defensa y, en consecuencia, declaró improcedente la extradición de Zvjezdan Begic a la República Francesa, país que lo requirió sobre la base de una condenación (de fecha 28 de mayo de 2009) pronunciada *par défaut* –a quince años de prisión, multa de ciento cincuenta mil euros y prohibición permanente de entrar a Francia- por el delito de robo en banda organizada con arma, que habría tenido lugar el día 30 de agosto de 2005 en la Joyería Julian de Saint-Tropez.

2º) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido, y luego fundamentado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, la defensa particular del requerido solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3º) Que el artículo 5 del tratado bilateral entre la República Argentina y la República Francesa –aprobado por la ley 26.783- establece que la “(...) *extradición no se concederá si la acción penal o la pena se encuentran prescriptas de acuerdo a la legislación de la Parte requerida*”.

4º) Que por las razones expuestas en el apartado II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, cabe atribuirle valor en el foro –a los efectos de la cooperación que aquí competen- a la condenación en que se sustenta el pedido de extradición, en la medida en que el país requirente ha ofrecido las “garantías suficientes” en los términos del artículo 3.3 del tratado

bilateral antes citado, tal como el Tribunal ya lo ha resuelto en un caso previo –y reciente- con ese país (causa FRE 3775/2020/CS1 “Mannai, Wael s/ extradición”, sentencia del 23 de noviembre de 2023, considerando 4°).

Así pues, surge de la demanda de extradición (ver apartado IV, “El procedimiento” en fojas 149, archivo de fecha 20 de mayo de 2021) que resulta de aplicación al caso el artículo 379-4 del Código de Procedimiento Penal del país extranjero, según el cual “(...) *si el acusado condenado en rebeldía se constituye prisionero o es detenido antes de que prescriba la pena, la sentencia del Tribunal de lo criminal es automáticamente nula en todas sus disposiciones y el caso se vuelve a examinar en presencia de ambas partes. El condenado debe ser encarcelado inmediatamente, pero puede solicitar inmediatamente la libertad en la forma y condiciones previstas en el artículo 148-1 del Código de Procedimiento Penal (...)*”. Extremo que, además, resulta concorde con la nota de fecha 15 de abril de 2022 (cfr. incidente de extinción de la acción, archivo del 15 de abril de 2022 - Carta Traducción incorporado el 3 de mayo de 2022) librada por el Tribunal de Apelación de Aix-En-Provence en donde también aparece transcrita, en toda su extensión, la citada regla legal extranjera.

Allí se ha expresado, por lo demás, que “[e]l procedimiento de rebeldía criminal (...) implica que la detención del acusado condenado antes de que la pena se haya extinguido por hecho de la prescripción hace que el fallo de condena sea sin valor ni efecto alguno en todas sus disposiciones y que el Tribunal Superior de lo Penal deba proceder a un nuevo examen contradictorio del caso (...) Habiéndose dictado la sentencia del Tribunal Superior de lo Penal del departamento de Var contra Zyjezdan BEGIC en su ausencia y la de un abogado, se deriva que su arresto y detención hacen que la decisión sea sin valor ni efecto alguno y que se procederá a un nuevo examen del caso dentro



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*del plazo de un año a contar de su detención, salvo si ese último acepta la decisión y renuncia expresamente, en presencia de su abogado y ante el Presidente del Tribunal Superior de lo Penal, al nuevo examen de este caso dentro del plazo de un mes a contar de su detención".*

5°) Que, en función de tales circunstancias, y en contraposición con lo afirmado al respecto por el fallo apelado, la sentencia condenatoria que fundó la solicitud –en los estrictos términos de la cooperación y en atención a las “garantías suficientes” ofrecidas por Francia- resulta idónea para surtir sus efectos como causal de interrupción de la prescripción –para el derecho argentino- en razón de lo dispuesto por el artículo 67, inciso e, del Código Penal. Lo así expuesto resulta de ese modo más allá de que, para el ordenamiento jurídico extranjero, la sentencia del tribunal de lo criminal pueda ser reputada -eventualmente- “(...) *nula en todas sus disposiciones*”.

6°) Que, sobre la base de lo así resuelto, y en línea con lo afirmado en el penúltimo párrafo del apartado II del dictamen que antecede –a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad-, cabe concluir –como allí se lo hace- que en el hipotético caso de que el hecho punible objeto del procedimiento extranjero se hubiera perpetrado en nuestro país, la pretensión punitiva estatal continuaría vigente para el ordenamiento jurídico argentino.

7°) Que, por lo antes expuesto, cabe revocar la sentencia apelada a ese respecto y, en la medida en que se han configurado los restantes recaudos de procedencia previstos en el tratado -y no mediando controversia sobre el particular-, corresponde que el Tribunal declare procedente la extradición (cf., *mutatis mutandis*, "Glavic", Fallos: 346:736).

8°) Que, por último, en función de lo previsto por el artículo 13 del tratado aplicable, cabe que el juez de la causa informe a su par extranjero “(...) *acerca de la duración de la detención sufrida con motivo del pedido de extradición*”. Resta señalar que, como lo ha mencionado el *a quo* en la sentencia apelada: “[e]n lo [que] *respecta a las garantías del cómputo de la detención en este país, la República de Francia dio expresas garantías, mediante nota verbal N° 2021-0530783 del 5 de noviembre de 2021, que el pedido de detención en Argentina sería íntegramente deducido de la eventual sentencia de condena (...)*” (ver página 6 de la sentencia apelada de fecha 30 de mayo de 2022).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada, y se declara procedente la extradición de Zvezdan Begic a la República Francesa bajo la condición prevista por el artículo 3.3 del Tratado Bilateral de Extradición que, entre Argentina y el país requirente, ha sido aprobado por la ley 26.783. Notifíquese, tómesese razón, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.



CFP 1852/2021/CS1

R.O.

Zvjezdan, Begic s/ extradición - art. 52.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Ramiro González, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Capital Federal.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de la Capital Federal.**